

CIRCULAR N° 926

SANTIAGO, julio 26 de 1985

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY N°18.418.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°18.418, a contar del 1° de agosto del año en curso, el pago de los subsidios otorgados desde esa misma fecha y que correspondan a reposos maternales y permisos por enfermedad del hijo menor de un año, de las trabajadoras que indica, será de cargo del Fondo Unico de Prestaciones Familiares, establecido en el artículo 20 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ante consultas formuladas por diferentes entidades pagadoras de subsidios, esta Superintendencia manifiesta que los subsidios a que la norma citada se refiere son aquellos "otorgados" a contar del 1° de agosto próximo, vale decir, los que se empiecen a devengar a contar de la misma fecha o con posterioridad a ella.

En consecuencia, a los subsidios autorizados a contar del 1° de agosto de 1985, pero cuyo período de goce se hubiere iniciado en una fecha anterior, no les será aplicable el precepto indicado.

Saluda atentamente a Ud.,



Alfredo Grasset Martínez
ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE